

## DECRETO LEY N° 14368

**Facultando la inscripción de los omisos al canje de la Libreta de Inscripción Militar y al llamamiento en los Registros Militares hasta el 11 de Febrero de 1963**

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto-Ley N° 14207, el 12 de febrero de 1963 vence el período extraordinario de inscripción en el nuevo Registro Electoral y en que tienen obligación de inscribirse todos los ciudadanos con derecho a sufragio;

Que de conformidad con el artículo 37º del citado Decreto-Ley, para la inscripción en el Registro Electoral, el ciudadano varón acreditará su identidad personal con la Libreta de Inscripción Militar, entre otros documentos;

Que el artículo 58º de la Ley N° 10967 del Servicio Militar Obligatorio prescribe que la Libreta de Inscripción Militar es indispensable para la inscripción en el Registro Electoral, así como para el desempeño de otras actividades y funciones;

Que hay ciudadanos omisos a la inscripción, al canje y al llamamiento que carecen de Libreta de Inscripción Militar y otros que la han perdido o la tienen deteriorada o incompleta;

Que de conformidad con el artículo 316º del Código de Justicia Militar incurren en la comisión de delito de desertión simple los omisos a la inscripción en los Registros Militares, los omisos al canje de la Boleta de Inscripción por la Libreta respectiva y los omisos al llamamiento, contra quienes en el Fuero Militar hay instrucción en contra suya;

Que con el propósito de que los ciudadanos omisos regulen su situación frente a la Ley del Servicio Militar Obligatorio y quienes han perdido o deteriorado su Libreta de Inscripción Militar pueden obtenerla legalmente, facilitándoles así inscribirse en el Registro Electoral, procede concederles facilidades y liberarles, además, del pago de multa y derechos, respectivamente;

Que es conveniente efectuar la propaganda necesaria para que los ciudadanos se acojan a este Decreto-Ley.

En uso de las facultades de que está investida:

**HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:**

**ARTICULO 1º**—Facúltase la inscripción en los Registros Militares hasta el 11 de Febrero de 1963, de los omisos a tal obligación, al canje de la Libreta de Inscripción Militar y al llamamiento, sin hacerse acreedores a las sanciones penales y económicas previstas por el Código de Justicia Militar y la Ley de Servicio Militar Obligatorio.

**ARTICULO 2º**—Las instrucciones incoadas y los juicios especiales, aún en estado de ejecución de sentencia, por delito de desertión simple a que se hace referencia en el artículo anterior, se cortarán si dentro del período indicado los encausados acreditan haber obtenido su Libreta de Inscripción Militar, acogándose al presente Decreto-Ley. Respecto a quienes no lo hagan, no será alterada su situación penal, debiendo los jueces instructores militares continuar la secuela, según el estado de la causa.

**ARTICULO 3º**—Quienes hayan perdido la Boleta y/o la Libreta de Inscripción Militar, o la hayan destruido o deteriorado, y a los extranjeros nacionalizados con obligación de inscribirse en el Registro Militar, podrán obtener su respectiva Libreta de Inscripción Militar, al amparo de este Decreto-Ley.

ARTICULO 4º—Quienes se acogan a este Decreto-Ley, harán valer su derecho ante el Comando Territorial General, por intermedio de la Oficina Territorial de la Provincia donde residen, presentando la correspondiente solicitud acompañando dos fotografías de frente y dos de perfil.

ARTICULO 5º—Por esta única vez, y sólo para los efectos a que se contrae este Decreto-Ley, se exonera del pago de la multa a que se refiere el artículo 29º de la Ley del Servicio Militar Obligatorio y de los depósitos indicados en el inciso b) del artículo 30º y el artículo 66º de la misma Ley.

ARTICULO 6º—Para los efectos de este Decreto-Ley, los Concejos Municipales y las Parroquias otorgarán libre de todo gravamen copia certificada de las partidas de nacimiento y de bautizo que con tal finalidad se les solicite y en cuyo documento se dejará constancia que su empleo sólo será procedente para la inscripción en el Registro Militar de acuerdo con este Decreto-Ley.

ARTICULO 7º—Todo el que de conformidad con el artículo 147º de la Ley del Servicio Militar Obligatorio tiene obligación de cooperar para asegurar su difusión y propaganda, debe hacer lo propio respecto a este Decreto-Ley a fin de que sus beneficios alcance al mayor número de ciudadanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los doce días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y tres.

General de División, RICARDO PEREZ GODOY, Presidente de la Junta de Gobierno.

General de División, NICOLAS LINDLEY LOPEZ, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante, JUAN FRANCISCO TORRES MATOS, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina.

Teniente General, PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante, LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada, GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada, AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada, MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante, FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de Brigada, VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General, ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

Mayor General, JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 12 de Enero de 1963.

RICARDO PEREZ GODOY.  
NICOLAS LINDLEY LOPEZ.  
JUAN FRANCISCO TORRES  
MATOS.

PEDRO VARGAS PRADA

Germán Pagador Blondet.